



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO
PAÚCAR

QUIQUIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Quiquia Paúcar contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se le inaplique la Resolución 45744-2004-ONP/DC/DL19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009 y al artículo 15 del Decreto Supremo 29-89TR.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que la pretensión del actor no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo sostiene que el actor sólo ha laborado 7 años y 5 meses como minero de socavón, los que han sido debidamente reconocidos por la demandada.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de septiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que para dilucidar la pretensión se requiere contar con una estación probatoria de la que el proceso de amparo carece.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que de la resolución cuestionada se advierte que el demandante cesó en el año 1985 por lo que no es posible determinar si cumplió con el número de años de aportes necesario. Asimismo sostiene que respecto a la pretensión de una pensión minera por enfermedad profesional no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad entre las labores que el actor desarrolló y la hipoacusia bilateral que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO
PAÚCAR

QUIQUIA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 01417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión minera conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 25009 y el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89TR. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas o en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y entre los 50 y 55 años de edad, respectivamente, siempre que acrediten 20 ó 25 años de aportaciones en cada modalidad, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en su modalidad.
4. Al respecto el artículo 3 de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
5. En este sentido el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89TR establece que los trabajadores a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 25009, que cuenten con un mínimo de 10 o 15 años de aportaciones, pero menos de 20, 25 ó 30 años *según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centro de producción minera*, tienen derecho a percibir del IPSS una pensión proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03821-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO
PAÚCAR

QUIQUIA

6. En la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 4 de octubre de 1946 y que cumplió 45 años de edad el 4 de octubre de 1991. Asimismo de la cuestionada resolución, corriente a fojas 3, se aprecia que el demandante si bien acredita 12 años y 4 meses de aportaciones, sólo 7 años y 5 meses corresponden a labores realizadas bajo tierra.
7. Con el certificado de trabajo emitido por la Compañía Minerales Santander (f. 6), el demandante acredita haber laborado en mina subterránea desde el 20 de noviembre de 1970 hasta el 16 de marzo de 1978; y con el certificado de trabajo emitido por el Sindicato Minero Río Pallanga S.A., obrante a fojas 5, acredita haber laborado como relavero, es decir, en un centro de producción minera (STC 1666-2004-AA) durante el período del 6 de julio de 1965 al 23 de julio de 1970.
8. De otro lado a fojas 45 obra el examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) de fecha 28 de junio de 2004, que consigna que el actor padece de hipoacusia bilateral; no obstante debe tenerse en cuenta que la ONP ha determinado que el cese laboral del actor se produjo el 30 de noviembre de 1985; por tanto, estando a que la hipoacusia que padece le fue diagnosticada después de 19 años, no resulta objetivamente posible determinar el nexo causal entre las condiciones de trabajo y la enfermedad que el actor padece, ni se acredita tampoco que sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
9. Respecto a la hipoacusia, es una enfermedad que consiste en la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y que está considerada como una de las enfermedades profesionales de los trabajadores expuestos a ruidos y vibraciones, siempre que se acredite debidamente el nexo de causalidad.
10. En consecuencia no se ha acreditado que el recurrente tenga derecho a una pensión de jubilación por enfermedad profesional.
11. En cuanto a la pensión minera proporcional, al no haberse acreditado que el recurrente hubiere laborado 10 años en la modalidad de mina subterránea, se concluye que no reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990.



EXP. N.º 03821-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO QUIQUIA
PAÚCAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL